

Constancia secretarial. Le informo Señor Juez, que se arrimaron dos memoriales solicitando la suspensión del proceso; uno de la parte demandante, y otro del presunto apoderado de la parte demandada. A Despacho, 11 de octubre de 2023

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Transportes Superior S.A.S. y Otros
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00337 00
Interlocutorio No. 1226	Reconoce personería – Se tiene codemandados notificados por conducta concluyente, suspende proceso.

Primero. Conforme a la documentación anexa a los memoriales arrimados para el proceso, se le reconoce personería al Dr. ANDRÉS DEL CORRAL SALAZAR, identificado con c.c. No. 75.103.142, y portador de la T.P. 339.749 del C. S. de la J., para representar a la sociedad codemandada Transportes Superior S.A.S., y al también accionado señor John Mario García Correa, conforme al poder a él conferido por dichos accionados (Expediente digital, archivo: 12SolicitudSuspension, pág. 5); y se ordena, por secretaria, compartirle el link de acceso al expediente, y a sus poderdantes.

Segundo. Teniendo en cuenta que en este auto se le reconoce personería al apoderado de los demandados, se tiene a la sociedad **TRANSPORTES SUPERIOR S.A.S.**, y al señor **JOHN MARIO GARCÍA CORREA, como NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de la demanda y su admisión, de conformidad con lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso, por cumplirse los requisitos legales para ello.

Tercero. Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 91 del C. G.P., se le concede a la sociedad **TRANSPORTES SUPERIOR S.A.S.**, y al señor **JOHN MARIO GARCÍA CORREA**, el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación POR ESTADOS ELECTRÓNICOS de este auto, para solicitar las copias de la demanda y sus anexos, en caso de ser necesarias, pues en el presente auto se está ordenando darle acceso al expediente.

Vencido dicho plazo, comenzarán a correr para los demandados los términos concedidos en el auto que libró mandamiento de pago, en su numeral segundo, de cinco (5) días hábiles para realizar el pago, o de diez (10) días hábiles para presentar excepciones; **términos que correrán a partir del día siguiente a la reactivación del proceso**, dada la solicitud conjunta de suspensión del proceso por las partes, sobre la que se resolverá a continuación.

Cuarto. Por ser procedente la solicitud de suspensión del proceso elevada por los apoderados de las partes, mediante los memoriales del 28 de septiembre de 2023, se accede a la misma, de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso; y por ello se **suspende** el proceso por el término solicitado de **tres (3) meses**, esto es hasta el **28 de diciembre de 2023**; y se reactivará de oficio el proceso el día hábil de labores judiciales siguiente al vencimiento de dicho plazo, esto es a partir del **once (11) de enero de 2024**, dado que entre el 20 de diciembre de 2023 y el 10 enero de 2024, ambas fechas inclusive, el despacho se encuentra cerrado por la vacancia judicial obligatoria, por lo que no son días hábiles para efectos procesales; y siempre y cuando las partes, de manera conjunta, no informen al despacho alguna circunstancia sobre la continuidad del litigio con anterioridad a dicha época; y ello, teniendo en cuenta que el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, exige que sobre la posible reanudación anticipada informen de manera conjunta AMBAS las partes, y NO como erradamente manifiesta la apoderada de la parte demandante, de que podría solicitar la reanudación anticipada del proceso de manera unilateral.

Quinto. En relación con la manifestación del apoderado de la parte demandada, sobre que con anterioridad la apoderada de la parte ejecutante habría arrimado memoriales solicitando la suspensión del proceso, y sobre el recuento que haría de los mismos; se le pone de presente al libelista, que tal y como se informó en el auto del 22 de septiembre de 2023, y como lo puede constatar de las piezas procesales obrantes en el presente proceso, la apoderada de la parte demandante, **no solicitó con anterioridad al memorial del 28 de septiembre de la presenta anualidad la suspensión del proceso**, sino que simplemente anunciaba que iba a realizar dicha solicitud, sin que lo hubiere hecho hasta la fecha indicada. Y además se le recuerda que, por expresa disposición legal, la suspensión del proceso por mutuo acuerdo, debe elevarse por ambas partes, al tenor del artículo 161 del C.G.P.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **12/10/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **164**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**